

LEY No. 659
SOBRE ACTOS DEL ESTADO CIVIL
DE FECHA 17 DE JULIO DE 1944,

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

HA DICTADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO I

De las oficinas y de los Oficiales del Estado Civil

Art. 1.- En el Distrito Nacional, en cada Municipio y en los Distritos Municipales, habrá una o más oficinas del Estado Civil, las cuales estarán a cargo de Oficiales del Estado Civil.

Párrafo: Se crea además en el Distrito Nacional, una Delegación de Oficialía del Estado Civil, que tendrá a su cargo exclusivamente los libros registros de defunciones que ocurran en las jurisdicciones correspondientes a las Oficialías del Estado Civil de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta Circunscripciones del Distrito Nacional. Esta oficina funcionará en el local de la Administración del Cementerio de la Avenida "Máximo Gómez".

El encargado de esta Delegación actuará como los Oficiales del Estado Civil recibiendo los actos y expidiendo las copias de éstos que le sean requeridas.

(Este párrafo fue agregado por la Ley No. 124 de fecha 8 de febrero de 1966, publicada en la G. O. No. 8971 de fecha 23 de febrero de 1966).

Art. 2.- El número y las jurisdicciones de los Oficiales del Estado Civil en las divisiones territoriales antes indicadas, serán determinados por leyes especiales.

(Para los límites de las circunscripciones de las Oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional y los municipios de Santiago, San Francisco de Macorís y San Pedro de Macorís, y, Moca y La Vega, véanse las Leyes números 61, 84, 207 y 284, publicadas en las Gacetas Oficiales números 8958, 8962, 8984 y 8982 de fecha 30 de noviembre y 22 de diciembre del año 1965, y, 18 de mayo y 29 de junio del año 1966, respectivamente).

Art. 3.- Los Oficiales del Estado Civil no podrán actuar fuera de los límites de su jurisdicción.

Párrafo.- Cuando por error u otra causa un Oficial del Estado Civil actúa fuera de los límites de su jurisdicción, además de aplicársele una multa de RD\$25.00 a RD\$ 100.00, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 35 de esta Ley, ese funcionario está en la obligación de devolver los honorarios correspondientes al Oficial del Estado Civil a quien le competía haber actuado. La reincidencia en el caso dará lugar a la destitución del cargo.

(Este párrafo fue agregado por la Ley No. 58 de fecha 17 de noviembre de 1966, publicada en la G.O. No. 9012).

Art. 4.- (Mod. por la Ley No. 268 del 24/6/66, G.O. 9016). Los Oficiales del Estado Civil y sus respectivos suplentes, serán designados por el Poder Ejecutivo.

Ningún Oficial del Estado Civil podrá ausentarse de su jurisdicción sin previa licencia del Presidente de la Junta Central Electoral. Esta licencia no podrá ser acordada por más de 30 días. Cuando el Oficial del Estado Civil tenga necesidad de ausentarse por más tiempo, la licencia será concedida por la Junta Central Electoral.

Párrafo: En caso de licencia, impedimento, muerte, o cualquier otra causa justificada del Oficial del Estado Civil, desempeñará sus funciones el Primer Suplente, y a falta de éste el Segundo Suplente.

Art. 5.- Habrá una Oficina Central del Estado Civil que funcionará en la ciudad de Santo Domingo, adscrita a la Junta Central Electoral, con un Director nombrado por el Poder Ejecutivo y los empleados auxiliares que le sean asignados.

Art. 6.- Son atribuciones del Oficial del Estado Civil:

- a) Recibir e instrumentar todo acto concerniente al Estado Civil;
- b) Custodiar y conservar los registros y cualquier documento en relación con los mismos;
- c) Expedir copias de las actas del Estado Civil y de cualquier documento que se encuentre en su archivo;
- d) Expedir los extractos y certificados de los actos relativos al Estado Civil.

Art. 7.- El Director de la Oficina Central del Estado Civil, que tendrá a su cargo uno de los originales de los registros que llevarán los Oficiales del Estado Civil de acuerdo con el Art. 10 de esta Ley, podrá expedir los extractos, certificados y copias de los actos contenidos en los registros.

Art. 8.- En país extranjero las funciones del Oficial del Estado Civil, serán ejercidas por los agentes diplomáticos y los cónsules; en los buques de guerra, por los comisarios o quienes hagan sus veces; y en los mercantes, por sus capitanes o patronos.

Art. 9.- Los Oficiales del Estado Civil, deberán conformarse a las instrucciones que reciban de la Junta Central Electoral y de la Oficina Central del Estado Civil y estarán bajo la inmediata y directa vigilancia de los Procuradores Fiscales.

TITULO II

De los registros y de las actas del Estado Civil

Art. 10.- Los Oficiales del Estado Civil están obligados a llevar, en dos originales, los siguientes registros: de nacimiento, de matrimonio, de divorcio y de defunción.

Párrafo: El Director de la Oficina Central del Estado Civil autenticará con su firma los actos que en uno o en ambos libros originales hayan quedado sin firmar por el Oficial del Estado Civil actuante, en caso de muerte o por cualquier otra circunstancia que imposibilite materialmente obtener su firma en dichos actos, previo requerimiento de la Junta Central Electoral. En ausencia de este funcionario lo hará el Subdirector de la mencionada Oficina.

(Este párrafo fue agregado por la Ley No. 261 de fecha 31 de diciembre de 1971, publicada en la GO. No. 9252).

Art. 11.- (Mod. por la Ley No. 90 de fecha 23/12/65, G.O. No. 8963). El Juez de Paz del Municipio o Circunscripción correspondiente, certificará en el reverso de cada tapa, el número de folios hábiles de estos registros, y los rubricará.

Si en los registros se hubiere omitido esta formalidad, el funcionario que notare la falta dará conocimiento de ello a la Junta Central Electoral. Esta gestionará por ante quien corresponda, la reparación de tal omisión.

Art. 12.- (Mod. por la Ley No. 4713, de fecha 21/6/57, G.O. No. 8139). Habrá dos clases de registros para las actas de nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción: uno formado por los folios con fórmulas impresas y otro por folios en blanco para cuando dada la particularidad del caso, el acto no se avenga a las fórmulas impresas. En uno y en otro registro las actas serán numeradas independientemente y en orden sucesivo.

Art. 13.- A fin de cada año cerrarán los Oficiales del Estado Civil sus registros y enviarán inmediatamente el original que corresponde a la Oficina Central del Estado Civil, conjuntamente con una copia del índice correspondiente.

Art. 14.- Los poderes y demás documentos de que se haga mención en las actas del Estado Civil, formarán un legajo cada año y quedarán depositados con los registros originales en los archivos del Oficial del Estado Civil.

Art. 15.- La Junta Central Electoral proveerá anualmente a las Oficinas del Estado Civil de los referidos registros.

Art. 16.- El Oficial del Estado Civil que en el curso del año reconozca que alguno de los registros no es suficiente para el asiento de las actas hasta el 31 de diciembre, solicitará los suplementos de registros necesarios, los cuales se pondrán en uso cuando se haya agotado el registro principal y se hayan cumplido las formalidades exigidas en el Art. 11 de esta Ley.

El Oficial del Estado Civil extenderá inmediatamente después del último acto del registro principal, el acta de clausura, de la manera establecida en el Art. 18 haciendo mención de que a este registro sigue un suplemento.

La numeración del registro principal seguirá en el registro suplementario.

Art. 17.- Las actas del Estado Civil se inscribirán en los registros seguidamente, sin dejar espacio en blanco de una a otra y no podrán usarse en ellas abreviaturas ni fechas en número.

Las enmiendas y las remisiones al margen por errores u omisiones serán rubricadas por el Oficial del Estado Civil y por las partes cuando supieren hacerlo.

Párrafo: (Agregado por la Ley No. 498 del 28 de octubre de 1969). Los Oficiales del Estado Civil no podrán instrumentar las actas a que se refieran a sus personas o parientes hasta el cuarto grado inclusive y de sus afines hasta el tercer grado, debiendo en tal caso ser reemplazados por sus suplentes.

Art. 18.- Los registros serán clausurados a fin de cada año por el Oficial del Estado Civil con un acta, inmediatamente después de la última, en la cual se indicará el número de actos que contenga cada registro.

Art. 19.- Después de la clausura del registro, el Oficial del Estado Civil formulará para cada original, un índice siguiendo el orden alfabético de apellidos y enviará a la Oficina Central del Estado Civil copia de los mencionados índices.

Art. 20.- Si uno de los originales en curso se ha perdido o destruido, el Oficial del Estado Civil lo comunicará al Presidente de la Junta Central Electoral, quien lo hará proveer según las normas establecidas, de un nuevo original y procederá a la reconstrucción del que falta bajo la directa vigilancia del Procurador Fiscal correspondiente, de acuerdo con el original que se conserve.

Art. 21.- Si se han destruido parcialmente los dos registros originales en curso o registros anteriores a la aplicación de la presente ley, la reconstrucción será hecha por título fehaciente o por testigos, así como por medio de los libros y papeles de los padres ya difuntos.

Art. 22.- Cuando en los casos previstos en el Art. anterior la destrucción de los registros del Estado Civil haya sido total y resultare laborioso y complejo reconstruirlos según las normas establecidas en el Art. precedente, puede ser encomendada su reconstrucción, por el Poder Ejecutivo, a una comisión local, presidida por el Procurador Fiscal del lugar y compuesta por el Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional o por el Presidente del Ayuntamiento y un vecino del municipio de más de cincuenta años de edad y de reconocida moralidad. Para tales fines dicha comisión tomará como fuente:

- a) las copias, menciones, extractos y otros documentos provenientes del archivo oficial del Estado Civil y comprendido dentro del período autorizado;
- b) a falta de éstos, los registros de los diferentes cultos religiosos establecidos en la República, los archivos del Distrito Nacional y de los Ayuntamientos y cualquiera otro escrito emanado de las oficinas públicas y que reproduzcan totalmente o en parte los actos desaparecidos; y en último caso, la declaración bajo fe de juramento de la parte interesada, o de las personas a quienes corresponda en caso de incapacidad del interesado, robustecida esta declaración por información de testigos, oídos a requerimiento de parte o de la comisión, cuando ésta lo juzgare conveniente.

(El acápite final de este Art. ha sido modificado por la Ley No. 1872, de fecha 27 de diciembre de 1948, G.O. No. 6880 del 7/1/49) para que se lea del siguiente modo:

De todo lo cual se levantará acta que firmarán los miembros de la Comisión y que se hará conocer por la fijación de edictos en la puerta principal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial y en la de las oficinas del Juzgado de Paz y de la Oficialía del Estado Civil del Municipio o Distrito Municipal, durante ocho días, pasados los cuales dicha acta se transcribirá en el Registro correspondiente, de acuerdo con lo establecido por esta ley. La fijación de estos edictos se hará de oficio, por cualquier alguacil de la jurisdicción requerido al efecto.

Art. 23.- Cuando la destrucción parcial o total de los registros originales ocurra encontrándose ambos en la Oficina Central del Estado Civil y en la Oficina del Estado Civil, respectivamente, la reconstrucción será hecha por el registro original que quede.

Art. 24.- Las actas del Estado Civil indicarán el año, mes, día y hora en que se Instrumenten, los nombres y apellidos, domicilio y mención del número y sellos de la Cédula de Identificación Personal, de los testigos y de los declarantes.

La fecha y lugar de nacimientos serán indicados cuando sean conocidos:

- a) de los padres en las actas de nacimiento y reconocimiento;
- b) del niño en las actas de reconocimiento;
- c) de los esposos en las actas de matrimonio;
- d) del fallecido en las actas de defunción.

En caso contrario, bastará indicar su edad.

Igualmente bastará indicar la edad de los declarantes.

En lo que concierne a los testigos solamente se indicará su calidad de mayor de edad.

Art. 25.- En los casos previstos en los artículos 21 y 22 de esta ley, y en cualquier momento después de concluido el procedimiento de la reconstrucción de los registros, todo interesado podrá probar los nacimientos, matrimonios y defunciones que no hayan sido objeto de dicho procedimiento, con título fehaciente o por testigos, así como por medio de los libros y papeles de los padres ya difuntos.

Por disposición de la (Ley No. 90 de fecha 23 de diciembre de 1965, publicada en la G.O. No.8963): 1a fecha 29 de diciembre de ese mismo año, le fue agregado al Art. 25 el siguiente párrafo:

Párrafo: Sólo será necesaria la presentación de testigos para los actos de matrimonio y reconocimientos. Los demás actos quedan exentos de esta formalidad.

Art. 26.- Los testigos llamados a figurar en las actas del Estado Civil, deberán ser mayores de dieciocho años, parientes o no de las partes interesadas, y serán escogidos por éstas.

Art. 27.- El Oficial del Estado Civil cuando reciba un acto declarará su calidad. Si es uno de los suplentes quien lo recibe, enunciará que obra por ausencia o impedimento del Oficial del Estado Civil.

Art. 28.- Los Oficiales del Estado Civil no podrán insertar en sus actas, sea por vía de anotación o por cualquiera otra indicación, sino aquello que está determinado en esta ley para cada clase de acta. Pero deberán requerir de los declarantes todos los datos que fueren indicados por la Dirección General de Estadística en los formularios correspondientes como necesarios para la elaboración de las estadísticas demográficas.

Art. 29.- En aquellos casos en que las partes no estén obligadas a comparecer personalmente, podrán hacerse representar haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Art. 30.- Dicha acta será firmada por el Oficial del Estado Civil, por los comparecientes y los testigos, o se hará mención de ella de las causas que impidan hacerlo.

Art. 31.- (Mod. por la Ley No. 90 de fecha 23/12/65, G.O. No. 8963). Cualquiera persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado Civil. Estas copias libradas conforme a los registros legalizados por el Juez de Paz de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales. Las actas sobre declaraciones tardías para las cuales no se hubiese usado procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, y su sinceridad será apreciada por los jueces.

Art. 32.- En aquellos casos en que un acto del Estado Civil deba mencionarse al margen de otro ya instrumentado, será hecho la anotación correspondiente de oficio por el Oficial del Estado Civil depositario del archivo en el término de tres días sobre los registros que él conserve. En el mismo plazo avisará al Presidente de la Junta Central Electoral el cumplimiento de la referida mención y ésta velará porque sea hecha de manera uniforme en los archivos de la Oficina Central del Estado Civil.

Art. 33.- Los actos del Estado Civil de un dominicano y un extranjero, hechos en país extranjero, se tendrán por fehacientes, si han sido autorizados con las formalidades que prescriben las leyes de aquel país.

Art. 34.- Los actos del Estado Civil de los dominicanos, otorgados en país extranjero, serán válidos si han sido autorizados de conformidad con las leyes de dicho país o por los agentes diplomáticos y consulares de la República, de acuerdo con las leyes dominicanas.

El duplicado de los registros del Estado Civil llevados por estos funcionarios, se remitirá a fin de cada año por mediación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores a la Oficina Central del Estado Civil la cual los conservará y expedirá copias de los actos que contengan a solicitud de parte interesada.

Art. 35.- La falta de cumplimiento de cualquiera de los Art.s anteriores por parte del Oficial del Estado Civil, será perseguida por ante el Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción y castigada con una multa que no podrá ser menor de RD\$25.00 ni mayor de RD\$100.00 sin perjuicio de la responsabilidad civil en que pueda incurrir por las alteraciones que aparezcan en los registros a su cargo, reservándose su derecho, si hubiese lugar, contra los autores de dichas alteraciones.

Art. 36.- Toda alteración y falsificación en las Actas del Estado Civil, así como el asiento que de ella se haga en hojas sueltas o de cualquier modo que no sea en los registros destinados a ese fin, dará lugar a reclamar los daños y perjuicios que procedan, además de las penas establecidas en el Código Penal.

Art. 37.- El Fiscal del Tribunal de Primera Instancia deberá vigilar los registros del Estado Civil, extenderá acta si fuere necesaria, y en caso de faltas o delitos cometidos por los Oficiales del Estado Civil dará cuenta al Presidente de la Junta Central Electoral, enviándole el expediente sobre el asunto.

TITULO III

Del registro de nacimiento. Del acta de nacimiento. - Del acta de reconocimiento del hijo natural

CAPITULO 1

Del registro de nacimiento

Art. 38.- (Mod. por la Ley No. 4713, de fecha 21/6/57, G.O. 8139). En el registro de nacimiento compuesto de fórmulas impresas, se inscribirán las declaraciones de nacimiento recibidas dentro de los plazos legales y en el compuesto de folios en blanco, se inscribirán:

- a) las declaraciones tardías de que habla el Art. 40;
- b) el acta de nacimiento ocurrido durante un viaje por vía aérea;
- c) el acta a que se refiere el Art. 47 relativo a las señas del niño encontrado;
- d) el acta de reconocimiento del hijo natural, recibida por el Oficial del Estado Civil, conforme a lo que dispone la primera parte del Art. 51; y se transcribirán:
 - a) el acta de nacimiento instrumentada en el extranjero;
 - b) el acta de nacimiento instrumentada durante un viaje por mar;
 - c) el acta de nacimiento instrumentada por el Oficial designado por la Ley, en caso de militares de guerra;
 - d) la declaración de entrega del niño a una institución benéfica, de acuerdo con el Art. 47;
 - e) la sentencia de declaración o de desconocimiento de la filiación legítima;
 - f) el acta de reconocimiento de la filiación natural inclusive la indicada en la letra d) del párrafo precedente y la que se hace en el acta de matrimonio;
 - g) la sentencia declarativa de nulidad de reconocimiento de filiación natural; y,
 - h) del acto de adopción y la resolución sobre cambio y añadidura de nombre y apellidos.

CAPITULO II

Del acta de nacimiento. Del reconocimiento del hijo natural

Art. 39.- (MODIFICADO POR LA LEY No. 13-93 de fecha 25 de Mayo del 1993. Que modifica el Art.39 de la Ley no. 659 del año 1944 sobre actos del estado civil.

Gaceta Oficial No. 9863.)

"La declaración se hará ante el Oficial del Estado Civil del lugar en que se verifica el alumbramiento dentro de los sesenta (60) días que sigan a éste. Si en el lugar del alumbramiento no hubiere, la declaración se hará dentro de los noventa (90) días ante el Oficial del Estado Civil que corresponda a su jurisdicción".

Si el Oficial del Estado Civil concibiere alguna duda sobre la existencia del niño, cuyo nacimiento se declara, se exigirá su presentación inmediata, en el caso en que hubiere verificado el alumbramiento en la misma población, y si éste hubiera ocurrido fuera de ella, bastará la certificación del Alcalde Pedáneo de la Sección.

Art. 40.- (Mod. por la Ley No. 90, de fecha 23/12/65, G.O. No. 8963). Si la declaración de nacimiento ha sido tardía el Oficial del Estado Civil podrá previa investigación de la veracidad de tal declaración, inscribirla o no en el registro correspondiente, según el Art. 38 de esta Ley, pero no expedirá copia al interesado hasta que el acta levantada sea ratificada por el Tribunal competente, de acuerdo con el Art. 41 de esta misma Ley.

Sin embargo, no serán admitidas declaraciones tardías hasta que sea presentada por el interesado una certificación expedida por el Oficial del Estado Civil de la jurisdicción donde se presume nació el declarado, en la cual se hará constar que la persona de que se trata no ha sido declarada en tal jurisdicción con anterioridad, el cual requisito se anotará al margen del acta que será levantada al efecto. Sólo cumplida con esta formalidad podrá recibir la información testimonial o el acta de notoriedad para tales fines. En el caso de haber ocurrido el nacimiento a partir del primero de enero del año 1945 y que haya más de una Oficialía del Estado Civil en el municipio donde se

presume nació el declarado, la certificación podrá expedirla el Director de la Oficina Central del Estado Civil, previa revisión de los registros bajo su cuidado, y la declaración tardía la recibirá el Oficial del Estado Civil de la jurisdicción a que corresponda. Tal certificación no será necesaria cuando la declaración se haga en la Oficialía del Estado Civil correspondiente al lugar de nacimiento del declarado cuando haya una sola, previa investigación de los registros por este funcionario, haciéndolo constar en dicha acta y de cuya actuación será responsable en caso de inobservancia de esta formalidad. Los documentos comprobatorios de que el beneficiario no ha sido declarado en el lugar de nacimiento, incluyendo copia certificada de la sentencia de ratificación, deben ser protocolizados y archivados cuidadosamente por el Oficial actuante.

Los funcionarios encargados de recibir actos de información testimonial de notoriedad para suplir actos del Estado Civil deberán asimismo exigir la presentación de la certificación del Oficial del Estado Civil correspondiente que indique que el interesado no se encuentra inscrito en los registros a su cargo.

Art. 41.- (Mod. por la Ley No. 90, de fecha 23/12/65, G.O. No. 8963). El Oficial del Estado Civil que haya recibido una declaración tardía de nacimiento remitirá inmediatamente copia certificada del acta al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, quien previa investigación de lugar apoderará al Juzgado de Primera Instancia pudiendo éste tomar todas las medidas de prueba, inclusive consultar libros, papeles de padres, aún difuntos, oír testigos y citar las partes interesadas a fin de ratificar o no mediante sentencia el acta de declaración tardía. El Procurador Fiscal remitirá al Oficial del Estado Civil copia de la sentencia que intervenga, debiendo éste hacer mención de la misma al margen de la declaración de nacimiento que le sea relativa, con las objeciones que procedieren, pudiendo entonces expedir copia de esa acta.

Art. 42.- En país extranjero, las declaraciones se harán a los agentes diplomáticos o a los cónsules dentro de los 30 días que sigan al alumbramiento.

Este plazo podrá ser prolongado en ciertas circunscripciones en virtud de decreto del Poder Ejecutivo, el cual fijará la medida y las condiciones de esta prórroga.

Art. 43.- El nacimiento del niño será declarado por el padre o a falta de éste, por la madre, o por los médicos, cirujanos, parteras u otras personas que hubieren asistido al parto; y en el caso de que éste hubiera ocurrido fuera de la residencia de la madre, la declaración se hará además por la persona en cuya casa se hubiese verificado.

El acta de nacimiento se redactará inmediatamente.

Párrafo: (Agregado por la Ley No. 498 del 28 de octubre de 1969). Si de un parto naciera más de un hijo, se redactarán tantas actas como hijos hayan nacido, los cuales deberán llevar nombres distintos.

Art. 44.- (Mod. por la Ley No. 4713, de fecha 21/6/57, G.O. No. 8139). La violación del Art. 39 dará lugar a un recargo mediante la aplicación de un sello de Rentas Internas del tipo de RD\$1.00 en el original del acta relativa a la declaración de nacimiento.

Art. 45.- (Este artículo fue derogado por la Ley No. 5100, G.O. No. 8343).

Art. 46.- (Mod. por la Ley No. 1215, de fecha 20/6/46, G.O. No. 6480). En el acta de nacimiento se expresarán el día, hora y lugar en que hubiese ocurrido, el sexo del niño y los nombres que se le den: los nombres, apellidos, edad, profesión u ocupación, domicilio y nacionalidad del padre y de la madre, si fuere legítimo, y si fuere natural los de la madre; y los del padre si éste se presentare personalmente a reconocerlo; los nombres, apellidos, edad, profesión u ocupación, domicilio, nacionalidad y número, serie y sello de la Cédula de Identificación Personal del declarante.

Art. 47.- La persona que encontrare un niño recién nacido, lo entregará al Oficial del Estado Civil, así como los vestidos y demás objetos que hubiesen sido hallados con el niño y declarará todas las circunstancias del hallazgo; de todo lo cual se levantará acta expresándose en ella la edad aparente del niño, su sexo, los nombres que se le den, las personas, institución o autoridad a que se ha entregado.

Art. 48.- El acta de nacimiento de un niño que naciere a bordo de un buque en travesía, se redactará dentro de los tres días del alumbramiento, por declaración del padre si se hallare a bordo.

Si el nacimiento ha tenido lugar durante el arribo en el puerto, el acta será redactada en las mismas condiciones cuando haya imposibilidad de desembarco o cuando no existan en el puerto agentes diplomáticos o consulares dominicanos.

Los comisarios de los buques de guerra o quienes hagan sus veces, y los capitanes o patronos de los mercantes, están obligados a depositar cuando lleguen a un puerto que no sea el de su destino, dos copias de las actas de nacimiento ocurrido durante el viaje, cuyo depósito se hará en la Comandancia del Puerto, si fuere en la República, o en el Consulado de ésta si fuere en el extranjero. Una de estas copias quedará en el archivo de la Comandancia del Puerto o del Consulado, y la otra será remitida a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, en el primer caso y a la de Relaciones Exteriores en el segundo, para ser enviadas en uno y otro caso a la Junta Central Electoral, con el fin de que por su órgano sean remitidas al Oficial del Estado Civil del domicilio del padre del niño, y asentadas en los registros correspondientes.

Art. 49.- El nacimiento ocurrido en un viaje por vía aérea, será registrado en el libro de a bordo y comunicado a solicitud del comandante del avión en el próximo lugar de llegada, a la autoridad competente de la República o a la autoridad consular competente, según que la llegada haya tenido lugar en la República o en país extranjero, para la formación del acta correspondiente.

Del reconocimiento

Art. 50.- La persona que intente reconocer un hijo ante el Oficial del Estado Civil debe demostrar que no hay ningún obstáculo que se oponga al reconocimiento de acuerdo con la ley, y si el reconocimiento se ha hecho posteriormente al acta de nacimiento y ésta fue instrumentada fuera del Municipio en que dicho reconocimiento es recibido, debe también exigirse copia integral del acta de nacimiento.

Art. 51.- La declaración de reconocimiento de un hijo natural, hecho por ante el Oficial del Estado Civil, separadamente de cualquier otro acto, será inscrita en el registro de nacimiento.

Párrafo 1.- Si el reconocimiento es respecto de un hijo natural nacido fuera del Municipio en la que el acto es recibido, o respecto de un hijo nacido de madre residente en otro Municipio, el Oficial del Estado Civil que lo ha recibido transmitirá copia auténtica en el primer caso al Oficial del Estado

Civil del Municipio del nacimiento, el cual hará la anotación a que se refiere el Art. 53(b), y en el segundo caso, al del Municipio de la residencia de la madre, quien hará la anotación mencionada.

Párrafo II.- Si el reconocimiento es respecto de un hijo natural nacido fuera del Municipio, en la que el acto es recibido, o si, nacido dentro del mismo Municipio el nacimiento fue declarado en una oficina del Estado Civil de otra circunscripción, el Oficial del Estado Civil transmitirá copia auténtica al Oficial del Estado Civil del lugar del nacimiento, el cual hará la anotación a que se refiere el Art. 53(b).

Art. 52.- Cualquier otra declaración de reconocimiento hecha por acta auténtica o en cualquier otra forma indicada por la ley, será transcrita en el registro en donde se encuentre el acta de nacimiento. El Oficial público que reciba la declaración, se hará presentar una copia del acta de nacimiento, en los ocho días siguientes enviará copia del acta de reconocimiento al Oficial del Estado Civil que instrumentó la declaración de nacimiento.

(Véase el párrafo del Art. 2 de la Ley No. 985, del 31 de agosto de 1954 publicada en la G.O. No. 6321, que dice así: "Párrafo.- El reconocimiento voluntario de un hijo natural cuando no conste en el acta de nacimiento sólo será válido cuando se haga ante un Oficial del Estado Civil, de manera formal y expresa").

Art. 53.- Al margen del acta de nacimiento se anotarán:

- a) el acta de adopción;
- b) el acta de reconocimiento de filiación natural, en cualquier forma hecha;
- c) la legitimación por subsecuente matrimonio;
- d) la sentencia de declaración o de desconocimiento de filiación legítima;
- e) la sentencia declarativa de nulidad de reconocimiento de filiación natural;
- f) la resolución sobre cambio y añadidura de nombre y apellido;
- g) la sentencia de rectificación del acta inscrita en el registro.

Art. 54.- La anotación de legitimación por subsecuente matrimonio se hará a solicitud del Oficial del Estado Civil que ha procedido a la celebración del matrimonio al Oficial del Estado Civil del lugar en que esté inscrita el acta de nacimiento.

T I T U L O IV

Disposiciones relativas al matrimonio y a las actas de matrimonio

Art 55.- (Mod. por la Ley No. 3931, de fecha 20/9/54, G.O. No. 7749).

1) NATURALEZA DEL CONTRATO.

El matrimonio es una institución que se origina en el contrato celebrado entre un hombre y una mujer que han dado libre consentimiento para casarse, y que tienen la capacidad requerida para verificar este acto.

2) CLASES DE MATRIMONIO.

La ley reconoce con los mismos efectos jurídicos dos clases de matrimonio: el civil, que es el que se contrae de acuerdo con los preceptos de la Ley civil, y el religioso celebrado con sujeción a las normas del Derecho Canónico.

Párrafo: Los contrayentes pueden elegir una cualquiera de estas clases de matrimonio. El hecho de haber celebrado el matrimonio civilmente no obsta para que los mismos contrayentes puedan celebrarlo también religiosamente.

3) FALTA DE CONSENTIMIENTO.

No existe el matrimonio cuando no hay consentimiento.

4) DISOLUCION DEL MATRIMONIO CIVIL.

El matrimonio civil se disuelve:

I) Por la muerte de uno de los cónyuges; y

II) Por el divorcio, salvo las excepciones reguladas por la ley que lo instituye.

5) DISOLUCION Y DECLARACION DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CATOLICO.

La disolución y declaración de nulidad del matrimonio católico se rigen por las disposiciones del Derecho Canónico.

6) EXISTENCIA DE UN MATRIMONIO ANTERIOR.

La existencia de un matrimonio anterior, civil o católico, constituye un impedimento para contraer un segundo o ulterior matrimonio sin antes haberse disuelto o declarado nulo el precedente, según se establece en los Nos. 4 y 5.

Copiamos a continuación el Art. 3 de la Ley No. 3931, de fecha 20 de septiembre de 1954, publicada en la G.O. No. 7749, para los efectos civiles que produce la celebración del matrimonio canónico.

Art. 3.- DEL MATRIMONIO CANONICO.

1) DE LOS EFECTOS CIVILES QUE PRODUCE SU CELEBRACION.

El matrimonio religioso celebrado según las normas del Derecho Canónico, producirá, a partir de la fecha de su celebración, los mismos efectos legales que el matrimonio civil, siendo para ello suficiente que el acta del matrimonio sea transcrita en el Registro Civil correspondiente al Municipio o Distrito en que se haya celebrado.

Párrafo: Sin embargo, cuando la transcripción del matrimonio sea solicitada una vez transcurridos cinco días de su celebración, dicha transcripción no perjudicará los derechos adquiridos, legítimamente, por terceras personas.

2) FORMALIDADES Y PLAZOS RELATIVOS A LA TRANSCRIPCION.

La transcripción se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) Dentro de los tres días siguientes a la solemnización de un matrimonio canónico, el párroco transmitirá copia textual del acta de su celebración al

competente Oficial de Estado Civil para que proceda a la oportuna transcripción.

b) Dicha transcripción se realizará en los dos días que sigan a la recepción de la mencionada acta, debiendo el Oficial del Estado Civil actuante notificar al párroco el cumplimiento de esta formalidad, con indicación de la fecha en que ésta haya tenido lugar, dentro de los tres días de haber operado la referida transcripción del acta de que se trate; y

c) Cuando el matrimonio civil haya precedido el matrimonio canónico, el párroco queda siempre obligado a enviar copia textual del acta matrimonial al Oficial del Estado Civil para que sea transcrita en los registros del Estado Civil.

Párrafo 1.- No obstante a la transcripción la muerte de uno o de ambos cónyuges.

Párrafo II.- El Oficial del Estado Civil que dejare de efectuar dicha transcripción en el término arriba indicado, será juzgado correccionalmente por el Tribunal de Primera Instancia correspondiente, y, si fuere culpable, se le impondrá una multa de RD\$100.00 (cien pesos oro), o prisión de uno a tres meses.

3) DISOLUCION Y DECLARACION DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CATOLICO.

La disolución y la declaración de nulidad del matrimonio católico se rigen por las disposiciones del Derecho Canónico, conforme queda expresado antes en el inciso 5 del Art. 55 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, reformado también por medio de la presente ley.

4) DE LAS CAUSAS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CANONICO.

a) Las causas concernientes a la nulidad del matrimonio canónico y la dispensa del matrimonio rato y no consumado, así como el procedimiento relativo al Privilegio Pauliano, quedan reservados a los tribunales y a los órganos eclesiásticos competentes;

b) Las decisiones y sentencias dictadas en estos casos, por los órganos y tribunales eclesiásticos, se elevarán, cuando sean definitivas, al Supremo

Tribunal de la Signatura Apostólica para su comprobación, y después serán tramitadas, con los respectivos Decretos de dicho Supremo Tribunal, y por la vía diplomática, al Tribunal dominicano competente, que las hará ejecutivas y ordenará que sean anotadas en los registros civiles al margen del acta de matrimonio a que las mismas se refieren.

5) DE LAS COPIAS DE LAS ACTAS RELATIVAS A LOS MATRIMONIOS CANONICOS Y DE LOS EXTRACTOS DE LAS MISMAS.

Los Artículos 99, 100, 102 y 105 del Título X de la Ley Núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, se aplican a las copias, extractos y certificados de las actas concernientes a los matrimonios canónicos.

6) DE LA AUTENTICIDAD DE LA Documentación RELATIVA A LOS MATRIMONIOS CANONICOS.

Las copias, extractos y certificados, de las actas matrimoniales canónicas, así como cualesquiera otros documentos, de cualquier naturaleza que fuesen, sustanciados, autorizados, expedidos por las autoridades, tribunales u órganos eclesiásticos en relación con un matrimonio canónico, o ya con respecto a su transcripción en los registros civiles, disolución, declaración de nulidad o dispensa del matrimonio rato y no consumado, etc., se tendrán por auténticos, y gozarán en tal virtud, de todas las garantías y prerrogativas de que disfrutaban los actos de la misma naturaleza a que se refiere el Art. 1317 del Código Civil.

Art. 56.- (Mods. los incisos 1, 2, 3, 5 y 9 por la Ley No. 4999, del 19/9/58, G.O. No. 8287). Reglamentaciones QUE SE APLICAN A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

1) DE LOS MAYORES DE EDAD.

Los mayores de 18 años pueden contraer matrimonio libremente sin tener que recabar el consentimiento paterno.

2) MENORES DE 18 AÑOS.

Los menores de 18 años no podrán contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres o del padre superviviente.

3) MUERTE DE LOS PADRES. LOS ABUELOS.

Si han muerto los padres, o están imposibilitados de manifestar su voluntad, los reemplazarán los abuelos; y si hay disentimiento entre el abuelo y la abuela de la misma línea, bastará el consentimiento del abuelo. Si hay disentimiento entre las dos líneas, el empate produce el consentimiento.

Si no existieren los padres o abuelos, o hubiese la imposibilidad de manifestar su voluntad, los menores de 18 años no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del consejo de familia.

4) FORMA DEL CONSENTIMIENTO.

El consentimiento deberá darse por escrito, por acta auténtica o bajo firma privada, debidamente legalizada a menos que las personas que deban darlo concurren al matrimonio y conste su consentimiento en el acta.

5) IMPEDIMENTO PARA EL MATRIMONIO POR MOTIVO DE MENOR EDAD, Y DISPENSAS QUE PUEDE CONCEDER EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

El hombre, antes de los 16 años cumplidos, y la mujer antes de cumplir los 15, no pueden contraer matrimonio; pero el Juez de 1ra. Instancia puede, por razones atendibles, conceder la dispensa de edad.

6) PROHIBICIONES PARA CONTRAER MATRIMONIO Y QUE NO PUEDEN DISPENSARSE..

TAMBIEN ESTA PROHIBIDO EL MATRIMONIO:

- a) Entre todos los ascendientes y descendientes, legítimos o naturales, y los afines en la misma línea;
- b) Entre el padre o madre adoptante y el adoptado; y entre aquellos y el cónyuge viudo de éste;

- c) Entre los que hubieren sido condenados como autores o cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos;
- d) Entre hermanos legítimos o naturales;
- e) Cuando una de las partes contratantes o las dos sean dementes.

7) **MULTA POR NO MENCIONAR EN EL CERTIFICADO DE MATRIMONIO EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES, ABUELOS, ETC.**

Los funcionarios civiles encargados de solemnizar matrimonios, que hayan procedido a la celebración de matrimonio de hijos o hijas de familia, menores de edad, sin que en el acta o en el certificado de matrimonio se mencione el consentimiento de los padres, abuelos o del consejo de familia en los casos correspondientes, serán, a instancia de las partes interesadas o del fiscal, hecha al Tribunal de Primera Instancia del lugar en que el matrimonio se haya celebrado, condenados a una multa no menor de RD 200.00 ni mayor de RD\$600.00.

8) **CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES O TUTORES PARA EL MATRIMONIO DE LOS HIJOS NATURALES.**

Todas las disposiciones relativas a los hijos legítimos son aplicables a los hijos naturales legalmente reconocidos.

9) **TUTORAD-HOC.**

El hijo natural no reconocido, o el que ya reconocido haya perdido a sus padres, no podrá casarse antes de los 18 años sin obtener previamente el consentimiento de un tutor nombrado ad-hoc, por el Juez de Paz del Municipio donde resida el interesado.

Art. 57.-

1) **JUSTIFICACION DE LA FILIACION DE LOS CONTRAYENTES.**

En los expedientes que se instruyan para la celebración del matrimonio, las partidas de nacimiento o de bautismo de los contrayentes y las de defunciones de los padres y demás ascendientes de los contrayentes, que sean menores de

edad, bien hayan ocurrido en la República o fuera de ella, pueden suplirse por medio de información testimonial.

2) FUNCIONARIOS ANTE QUIENES PUEDE HACERSE LA INFORMACION TESTIMONIAL.

Esta información debe consistir en la declaración jurada, de por lo menos dos testigos mayores de edad y practicarse ante el funcionario público, que haya de celebrar el matrimonio.

Las actas de nacimiento pueden también suplirse con las partidas de bautismo o con la declaración jurada que hagan los contrayentes si son mayores de edad o con la declaración de los padres, o tutores si los futuros contrayentes fueren menores de edad.

Art. 58.- FORMALIDADES PARA LA Celebración DEL MATRIMONIO CIVIL.

1) CELEBRACION DEL MATRIMONIO CIVIL.

El matrimonio civil debe celebrarse públicamente, ante el funcionario competente, con las formalidades legales.

Párrafo del Art. 58, ha sido suprimido por la (Ley No. 4624 del 1957, G.O. 8085).

2) FUNCIONARIOS COMPETENTES PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO CIVIL.

Los Oficiales del Estado Civil son los únicos funcionarios capacitados para celebrar el matrimonio civil de acuerdo con esta ley. En caso de que los Oficiales del Estado Civil se encuentren fuera del lugar o imposibilitados para el ejercicio de sus funciones, actuarán los suplentes, de acuerdo con lo establecido por el Art. 4.

Párrafo: Queda prohibido a los ministros de cultos no católico establecidos en la República celebrar el matrimonio religioso sin que antes se haya celebrado el matrimonio civil, bajo pena de RD\$200.00 de multa.

3) SOLICITUD.

Los que deseen contraer matrimonio presentarán previamente al funcionario que haya de solemnizarlo, las pruebas referentes a su edad, valiéndose para ello, de los medios de pruebas establecidas en los párrafos 1 y 2 del Art. 57 de esta ley.

4) MANIFESTACIONES ESCRITAS INDICANDO QUE LOS CONTRAYENTES SON LIBRES PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Los contrayentes presentarán ante el funcionario civil una declaración juramentada y firmada por ellos si saben hacerlo, o con la certificación del funcionario, de que le han declarado no saber hacerlo, y que indiquen:

a) En relación con el certificado prenupcial que se refiere en el (acápito A del Art. 58 fue derogado por la Ley No. 2075 del 1949, G.O. 6969).

b) Si alguno de ellos o ambos fueren viudos o divorciados deberán acreditar su estado con documentos fehacientes o declaración juramentada;

c) Hacer constar los nombres y apellidos completos, profesión u ocupación, domicilio o residencia de los contrayentes y de sus padres respectivos, o los informes referentes a estos particulares, que hayan podido adquirirse.

Párrafo: Si los contrayentes no saben firmar, vendrán acompañados de dos testigos que sepan hacerlo.

5) PROCLAMA O EDICTOS.

Antes de proceder a la celebración del matrimonio el funcionario que haya de solemnizarlo lo anunciará por medio de un edicto o proclama.

6) FORMA DE PUBLICACION.

Este edicto o proclama, expresará los nombres, apellidos, profesión, nacionalidad y domicilio de los futuros esposos, su condición de mayores de edad, y los nombres, apellidos, profesión y domicilio de sus padres, y se fijará en lugar visible, en la puerta de la casa en que tenga su oficina el funcionario que deba celebrar el matrimonio.

7) PLAZO PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

Si el contrato de matrimonio no se hubiera celebrado dentro del año siguiente a la publicación, no podrá procederse a ejecutarlo sino después de haberse hecho nueva publicación en la forma ya expresada.

8) DISPENSA DE PROCLAMA O EDICTOS.

El funcionario que deba solemnizar los matrimonios puede dispensar la publicación de la proclama o edicto cuando se trate de causas atendibles.

La dispensa del edicto o proclama se hará constar en el certificado de matrimonio.

9) PLAZO QUE DEBE TRANSCURRIR DESDE LA PUBLICACION DE LA PROCLAMA O EDICTO.

Cuando no se haya dispensado la proclama o edicto no se procederá a la celebración del matrimonio hasta después de transcurridos tres días, a contar de la fecha en que se hizo la publicación del edicto o proclama.

10) CERTIFICADOS.

Después de transcurridos los tres días a que se refiere el párrafo anterior y antes de proceder al matrimonio, el funcionario que haya de solemnizarlo extenderá una certificación en que se hará constar la fecha y la forma en que el edicto o proclama se hubiere publicado, y en caso de dispensa se expresará ésta indicando que hubo causas atendibles. Esta certificación se unirá a todos los demás documentos que deberán archivers en la Oficina del Estado Civil

11) LECTURA DEL ACTA DE MATRIMONIO.

Llenadas las formalidades anteriores, el funcionario que deba solemnizar un matrimonio procederá a ello públicamente, en presencia de los testigos requeridos, y después de declarar que los contrayentes quedan unidos por legítimo matrimonio, dará lectura al acta que levantará al efecto de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 3 del Art. 59 de esta ley, como último requisito indispensable para legalidad del acto.

12) DERECHOS.

Para la celebración del matrimonio, el Oficial del Estado Civil cobrará los derechos que para el referido caso establece el Art. 103 de la presente ley.

Art. 13.- (Mod. por la Ley No. 823, de fecha 21/2/45, GO. 6217), para que diga del siguiente modo:

13) TESTIGOS.

Dos testigos, por lo menos, deben asistir a la celebración del matrimonio. Estos testigos, escogidos por los contrayentes, deben ser mayores de edad y que sepan firmar, para que suscriban el acta correspondiente, junto con el funcionario que solemniza el matrimonio. De los testigos, dos por lo menos deben ser personas que no estén unidas a ningunos de los contrayentes por parentesco o afinidad, directa o colateralmente, hasta el tercer grado inclusive. Los testigos firmarán los dos originales del acta en los libros previstos al efecto, y si éstos no tuvieren espacio suficiente para ello, en dos libros adicionales que se llevarán para este propósito, cada uno de los cuales se considerará como parte integrante de aquellos.

14) MATRIMONIO EN EL EXTRANJERO.

El matrimonio en país extranjero entre dominicanos, y entre dominicanos y extranjeros, será válido si se ha celebrado con las formalidades establecidas en dicho país, y siempre que no se haya contravenido a lo dispuesto por esta ley. También será válido el matrimonio entre dominicanos celebrado en país extranjero si se ha autorizado conforme a las leyes dominicanas, por los agentes diplomáticos o consulares de la República, en sus respectivas jurisdicciones.

15) REGRESO DEL CONYUGE A LA REPUBLICA.

En el término de tres meses después del regreso del cónyuge dominicano a su patria, el acta de celebración del matrimonio contraído en país extranjero, se transcribirá en el registro público de matrimonio de su domicilio.

16) EXPEDIENTE DE MATRIMONIO.

Los documentos de que se hagan mención en las actas de matrimonio, serán numerados y formarán expediente por separado. Estos expedientes se

organizarán debidamente cada año, en forma de legajos y en su parte exterior se les pondrá esta inscripción: "EXPEDIENTE DE MATRIMONIO", expresando el año a que corresponde.

17) OPOSICION.

Los actos de oposición al matrimonio se firmarán en el original, y en la copia, por los opositores o por sus apoderados especiales; y se notificarán con copia del poder que en estos casos ha de ser auténtico, a las partes en personas o en su domicilio y al funcionario que haga la proclama, quien firmará el original y agregará la copia al expediente respectivo.

18) PENALIDADES.

En caso de oposición al matrimonio éste no podrá celebrarse antes de que se haya notificado fallo definitivo desestimándola, al funcionario competente bajo pena de seis meses a dos años de prisión correccional contra dicho funcionario.

Art. 59.- (Mod. por la Ley No. 4713, de fecha 21/6/57, ~ 0.8139), para que se lea del siguiente modo:

1) DE LOS REGISTROS DE MATRIMONIOS LLEVADOS POR LOS OFICIALES DEL ESTADO CIVIL.

En el registro de matrimonio compuesto de folios con fórmulas impresas se inscribirán las actas de matrimonio celebrado por ante el Oficial del Estado Civil; y en el compuesto de folios en blanco se inscribirán:

a) Las actas de matrimonio en caso de inminente peligro de muerte de uno de los esposos;

b) Las actas de matrimonio que, por la particularidad del caso, no se adapten a las fórmulas impresas; y se transcriben:

a) Las actas de matrimonios celebrados en el extranjero;

b) Las actas de matrimonios celebrados según las normas del derecho canónico;

- c) Las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada, de las cuales resulte la existencia del matrimonio, o éste se declare nulo, o cuando se ratifique en cualquier modo un acta de matrimonio ya inscrito en los registros, y aquellos que hacen ejecutivas en la República sentencias extranjeras que pronuncien la nulidad o la disolución de un matrimonio;
- d) Las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada por las cuales se pronuncia el anulamiento de la transcripción ya hecha; y
- e) Las decisiones y sentencias definitivas de los órganos y tribunales eclesiásticos por las cuales se pronuncie la disolución o se declare la nulidad del matrimonio católico, conjuntamente con la del tribunal dominicano que las haya declarado efectivas.

2) LO QUE DEBE CONTENER LA INSCRIPCION.

La inscripción contendrá, además de su número de orden sin interrupción:

- a) Los nombres, apellidos, edad, profesión, sexo, nacionalidad y domicilio de los contrayentes, y el nombre, apellidos y calidad del funcionario que lo haya solemnizado;
- b) Fecha del contrato, si lo ha habido y el Notario que lo efectuó;
- c) El número y fecha del expediente;
- d) Los nombres, apellidos, profesión y edad de los testigos;
- e) Los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los padres de cada uno de los esposos;
- f) Fecha y lugar en que se celebró el matrimonio.

3) LO QUE DEBE CONTENER EL ACTA DE MATRIMONIO.

El acta de matrimonio contendrá: 1.- Los nombres y apellidos de los contrayentes; 2.- Su consentimiento para unirse por el vínculo del matrimonio, la declaración de que han quedado unidos por dicho vínculo y la fecha del acto. Este acto será firmado por el funcionario actuante, por los contrayentes si supieren hacerlo y por los testigos. Si el actuante no fuere Oficial del Estado

Civil, sino otro funcionario, el Oficial del Estado Civil, tan pronto como reciba el expediente a que se refiere el Art. 57, párrafo 17, procederá a la inscripción del matrimonio, con el auxilio de los documentos remitidos.

4) PELIGRO DE MUERTE DE LOS CONTRAYENTES.

La circunstancia de encontrarse en trance de muerte uno o ambos contrayentes, que hayan vivido en concubinato, no dispensa la inserción del matrimonio, excepto la firma del acta por los contrayentes, la cual puede dispensarse en tal caso.

Art. 60.- DE LAS OPOSICIONES AL MATRIMONIO.

1) PERSONAS QUE PUEDEN Oponerse AL MATRIMONIO.

Tienen derecho a oponerse a la celebración del matrimonio:

- a) El marido o la mujer de una de las partes contrayentes;
- b) El padre, y en su defecto la madre, y a falta de ambos, los abuelos y abuelas de uno de los contrayentes, cuando éste sea menor de 18 años;
- C) En defecto de los ascendientes, los hermanos y tíos no pueden oponerse sino en los dos casos siguientes:

Primero: Cuando no se haya obtenido el consentimiento del consejo de familia preceptuado por el segundo apartado del párrafo 3ro. del Art. 56 de esta ley.

Segundo: Cuando la oposición se funde, en el estado de demencia del futuro esposo, esta oposición podrá desestimarse el Tribunal sin forma en juicio; no se recibirá nunca sino contrayendo el opositor la obligación de provocar la interdicción y de obtener sentencia en el plazo fijado por el tribunal;

- d) En los casos previstos en el párrafo precedente el tutor o curador no podrá en tanto que dure la tutela o curatela hacer oposición mientras no sea autorizado por un consejo de familia que podrá hacer convocar.

2) FORMALIDADES DE LA OPOSICION.

Todo acto de oposición deberá enunciar la calidad en virtud de la cual tiene el opositor el derecho de formularla; expresará la elección de domicilio, el lugar donde debe celebrarse el matrimonio, y, a menos que sea hecha a instancia de un ascendiente, debe contener los motivos de la Oposición; todo esto, bajo pena de nulidad y de suspensión del Oficial Ministerial que hubiese firmado el acto de Oposición.

El Tribunal de Primera Instancia pronunciará en los diez días su fallo sobre la demanda.

Si hubiere apelación, se decidirá en los diez días del emplazamiento.

Si se desestima la oposición, de los opositores, excepto los ascendientes, podrán ser condenados a indemnización de daños y perjuicios.

Art. 61.- DE LAS DEMANDAS DE NULIDAD DE MATRIMONIOS.

1) QUIEN PUEDE IMPUGNAR EL MATRIMONIO.

El matrimonio realizado sin el consentimiento libre de ambos esposos o de uno de ellos, no puede ser impugnado más que por los contrayentes o por aquel de ellos cuyo consentimiento no haya sido libre.

2) ERROR DE PERSONA.

Cuando haya habido error en la persona, el matrimonio podrá únicamente ser impugnado por el cónyuge que haya padecido el error.

3) CUANDO NO SE ADMITE LA DEMANDA DE NULIDAD.

En el caso de los párrafos precedentes, no es admisible la demanda de nulidad, si los esposos hubieren hecho vida común continuada durante los seis meses posteriores al momento en que el cónyuge hubiera recobrado su plena libertad de acción o que hubiere reconocido el error.

4) FALTA DE CONSENTIMIENTO DE LOS ASCENDIENTES O DEL CONSEJO DE FAMILIA.

El matrimonio contraído sin el consentimiento de los padres, de los ascendientes o del tutor o del Consejo de Familia, en los casos en que es necesario éste, no puede ser impugnado sino por las personas cuyo consentimiento era indispensable, o por aquél de los cónyuges que tuviera necesidad del consentimiento.

5) OTROS CASOS EN QUE NO PUEDE INTENTARSE LA ACCION DE NULIDAD.

No puede intentarse la acción de nulidad ni por los cónyuges ni por aquellos cuyo consentimiento era preciso, siempre que hubiesen previamente y de una manera expresa o tácita, aprobado el matrimonio, o que hubieren dejado transcurrir un año sin hacer reclamación alguna, a pesar de tener conocimiento del matrimonio.

Tampoco puede ser intentada por el cónyuge, cuando haya dejado de transcurrir un año después de cumplida la mayor edad, en que ya no es necesario el consentimiento.

6) CUANDO PUEDE IMPUGNARSE EL MATRIMONIO.

El matrimonio contraído en contravención a las prescripciones contenidas en el Art. 55, párrafo 3ro. y en el Art. 56, párrafos 2do. y 6to., puede ser impugnado por los mismos esposos o por todos aquellos que en ello tengan interés. El Ministerio Público puede impugnar en los casos del párrafo 3ro. del Art. 55 y de los párrafos 5 y 6 del Art. 56.

7) CUANDO NO PUEDEN IMPUGNARSE.

Sin embargo, el matrimonio contraído por esposos que no tuvieron la edad exigida, no podrá ser impugnado:

Primero: Cuando haya pasado seis meses después de haber cumplido la edad;

Segundo: Cuando la mujer que no tuviese la edad haya concebido antes de terminar los seis meses.

8) NO PUEDEN PEDIR LA NULIDAD LOS QUE HAYAN CONSENTIDO EL MATRIMONIO.

Los padres, ascendientes y familiares que hayan consentido el matrimonio contraído en las condiciones a que el párrafo anterior se refiere, no podrán pedir la nulidad.

9) COLATERALES E HIJOS DE OTRO MATRIMONIO.

En todos los casos en que con arreglo a los párrafos precedentes de este Art. se puede intentar la acción de nulidad por todos los que en ellos tengan interés, no puede, sin embargo, serlo por los parientes colaterales o por los hijos nacidos de otro matrimonio contraído por el cónyuge superviviente, a no ser en el caso de tener un interés de actualidad.

10) ESOSO PERJUDICADO.

El esposo en cuyo perjuicio se haya contraído un segundo matrimonio, puede pedir la nulidad, aún en vida del cónyuge que estaba unido a él.

11) NULIDAD O VALIDEZ DEL MATRIMONIO ANTERIOR.

Si los nuevos esposos oponen la nulidad del primer matrimonio, la validez o nulidad de éste debe ser juzgada previamente.

12) EL FISCAL PUEDE PEDIR LA NULIDAD.

El Fiscal en todos los casos a los cuales puedan aplicarse los párrafos 2do., 3to. y 6to. del Art. 56 y el párrafo 6to. del presente Art. debe pedir la nulidad del matrimonio, en vida de los cónyuges y solicitar la separación.

13) FALTA DE PUBLICIDAD DE LA Celebración DEL MATRIMONIO.

Todo matrimonio que no se haya celebrado públicamente ante uno de los funcionarios designados, puede ser impugnado por los mismos esposos, por los padres, o por los ascendientes y por los que tengan interés de actualidad, como también por el Ministerio Público.

14) FALTA DE CERTIFICADO DE MATRIMONIO.

Nadie puede reclamar el título de esposo ni disfrutar de los efectos civiles del matrimonio, si no presenta un certificado, en que conste, que dicho matrimonio se encuentra inscrito en el registro destinado a tal fin.

15) POSESION DE ESTADO.

La posesión de estado no dispensará a los pretendidos esposos, que respectivamente la invoquen, de la obligación de presentar el certificado de matrimonio que se hace mención en el párrafo anterior. Cuando haya posesión de estado, y se haya presentado el certificado de matrimonio, no podrán los esposos presentar demanda de nulidad de aquel acto.

16) HIJOS NACIDOS DE DOS PERSONAS QUE VIVIERON PUBLICAMENTE COMO ESPOSOS.

Si aún en el caso de los párrafos 14 y 15 precedentes, existen hijos nacidos de dos personas que hayan vivido públicamente como esposos, y que hayan muerto, la legitimidad de los hijos no puede ser puesta en duda, con el sólo pretexto de defecto de presentación del acta de celebración del matrimonio, siempre que esta legitimidad se pruebe por una posesión de estado que no sea contradicha por el acta de nacimiento.

17) INSCRIPCION DE LA SENTENCIA DESPUES DE UN PROCEDIMIENTO PENAL.

Cuando la prueba de una celebración legal de matrimonio se adquiriera por el resultado de un procedimiento penal, la transcripción de la sentencia en los registros del Estado Civil asegura el matrimonio, desde el día de su celebración todos los efectos civiles, lo mismo con relación a los esposos que a los hijos nacidos de este matrimonio.

18) QUIENES PUEDEN INTENTAR LA ACCION PENAL.

Si los esposos o uno de ellos han muerto sin descubrir el fraude, pueden intentar la acción penal el Fiscal y todas las personas que tengan interés en declarar válido el matrimonio.

19) QUE SE HACE CUANDO EL OFICIAL PUBLICO HA MUERTO.

Si el Oficial Público ha muerto antes del descubrimiento del fraude, la acción civil se intentará contra sus herederos por el Fiscal, en presencia de las partes interesadas y en vista de su denuncia.

20) EFECTOS CIVILES DE UN MATRIMONIO DECLARADO NULO.

El matrimonio declarado nulo produce, sin embargo, efectos civiles lo mismo respecto a los cónyuges que a los hijos, cuando se ha contraído de buena fe.

Párrafo: Si únicamente uno de los esposos hubiere procedido de buena fe, el matrimonio produce, sólo en su favor y en el de los hijos, efectos civiles.

Art. 62.

1) PENAS POR NO ARCHIVAR.

El funcionario que hubiere autorizado matrimonio según las prescripciones de esta ley que dejare de cumplir lo dispuesto sobre la inscripción de los certificados y pruebas del matrimonio, será juzgado correccional mente por el Tribunal de Primera Instancia, y si fuere culpable, se le impondrá una multa de cien pesos (RD\$100.00), o prisión de uno a tres meses.

Los incisos 2, 3 y 4 del Art. 62, fueron modificados por la Ley No. 3931, de fecha 20 de septiembre de 1954, G.O. 7749, para que digan del siguiente modo:

2) FALSEDADES.

Las falsedades que se cometen en cualesquiera actos o documentos relativos a la autorización de un matrimonio civil o canónico, se castigarán como falsedades en documentos públicos, según lo preceptuado por los Art.s 145, 146, 147 y 148 del Código Penal Común.

3) INTERVENCION DE PERSONAS NO AUTORIZADAS A SOLEMNIZAR MATRIMONIOS.

El que autorizare o celebrare un matrimonio no siendo la autoridad civil o eclesiástica autorizada para ello, se considerará culpable de delito y castigado, según su participación, con una pena de uno a dos años de prisión correccional.

4) FALSEDAD O ENGAÑO DE UNO O AMBOS DE LOS CONTRAYENTES Y PENAS APLICABLES.

El contrayente que sabiendo que en su persona existen una o varias de las causas de impedimento para la celebración del matrimonio civil o canónico, consiguiera engañar al que deba autorizar una de estas clases de matrimonio, será castigado en la siguiente forma:

- a) Si el matrimonio no hubiere llegado a ejecutarse, la tentativa se castigará con pena de uno a dos años de prisión correccional; y
- b) Si el matrimonio se hubiere celebrado, con pena de trabajos públicos de 5 a 10 años.

Párrafo: Estas penas no se aplicarán al cónyuge que resultare inocente en el crimen o en el delito.

Art. 63.- DISPOSICIONES GENERALES

1) OBLIGACIONES DE ARCHIVAR EN EL ESTADO CIVIL.

Los funcionarios que hayan autorizado un matrimonio, están obligados a depositar y hacer inscribir en las oficinas del Estado Civil de su jurisdicción todos los certificados, pruebas y manifestaciones escritas que se exigen en esta ley, dentro de los diez días siguientes a la celebración del matrimonio.

2) RECIBO DEL OFICIAL DEL ESTADO CIVIL.

El Oficial del Estado Civil estará obligado a entregar al funcionario que hubiere solemnizado el matrimonio, un recibo de esos documentos, en el cual se expresará la fecha en que se haya efectuado la entrega.

3) NEGATIVA DEL OFICIAL DEL ESTADO CIVIL PARA ARCHIVAR E INSCRIBIR LOS CERTIFICADOS.

El Oficial del Estado Civil que rehusare recibir, archivar o inscribir los certificados o demás documentos de que tratan los párrafos anteriores está obligado a consignar por escrito las razones que haya tenido para su negativa; y, a petición del funcionario que haya solemnizado el matrimonio, o de parte interesada, el Juez de Primera Instancia correspondiente ordenará si procede que se haga la inscripción y se dé recibo o, si no procede, consignar por escrito las razones en que funda la negativa.

(Se modifica el inciso 4 del Art. 63, por la Lev No. 3931, de fecha 20 de septiembre de 1954, G.O. 7749), para que rija del siguiente modo:

4) ANOTACIONES AL MARGEN DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO.

Al margen de las correspondientes actas de matrimonio se hace anotación:

a) de las sentencias y de las medidas indicadas en las letras c), d) y e) del párrafo B del inciso 1) del Art. 59;

b) de las sentencias de divorcio que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada, siempre que haya sido pronunciado éste.

TITULO V

Del divorcio. Del registro y del pronunciamiento del divorcio.

Art. 64.- (Mod. por la Ley No. 4713, de fecha 21/6/57, G.O. 8139).- En el registro de divorcio compuesto de folios con fórmulas impresas se inscribirán el acta de pronunciamiento de divorcio de conformidad con el Art. 17 de la Ley No. 1306-bis, del 12 de junio de 1937, a cuyos términos en virtud de toda sentencia de divorcio dada en última instancia, o que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y salvo que se hubiera interpuesto recurso de casación, el esposo que lo haya obtenido estará obligado a presentarse en un plazo de dos meses por ante el Oficial del Estado Civil para hacer pronunciar el divorcio y transcribir la sentencia en el registro del Estado Civil, previa intimación a la otra parte por acto de Alguacil, para que comparezca ante el Oficial del Estado Civil y oiga pronunciar el divorcio.

Párrafo: El Oficial del Estado Civil no pronunciará el divorcio, sino cuando se hayan cumplido las formalidades del Art. 548(*) del Código de Procedimiento Civil; y cuando se le demuestre haber sido hecha la intimación al otro esposo para asistir al pronunciamiento del divorcio, tal como anteriormente se dispone en este Art.. El Oficial del Estado Civil que pronuncia un divorcio sin que se hayan cumplido las disposiciones que

antecedentes, estará sujeto a la destitución sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que puede haber lugar.

(*) CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

"Art. 548. Las sentencias que pronunciaren la suspensión de un acto de Oposición, la cancelación de una inscripción hipotecaria, un pago, o cual-

Art. 65.- Para los fines del Art. anterior se tendrán en cuenta las disposiciones del Art. 18 de la Ley No. 1306-bis, precitada, según el cual "el plazo de dos meses señalado en el Art. anterior no comenzará a contarse para las sentencias dictadas en primera instancia sino después de expirado el plazo, de la apelación; y respecto de las sentencias dictadas en defecto en apelación después de la expiración del plazo de Oposición.

Art. 66.- (Mod. por la Ley No. 4713, de fecha 21/6/57, GO. 8139)1 para que diga del siguiente modo: En el registro compuesto de folios en blanco se inscribirán las actas de pronunciamiento de divorcio que por particularidad del caso no se adapten a las fórmulas impresas; y se transcribirán las sentencias que pronuncian el divorcio provenientes de país extranjero.

Art. 67.- (Mod. por la Ley No. 57, de fecha 17/9/66, GO. 9012), para que diga del siguiente modo: El Oficial del Estado Civil Competente para pronunciar el divorcio, de acuerdo con el Art. 64 de esta Ley, es el de la jurisdicción del tribunal que dictó la sentencia. Cuando en dicha jurisdicción haya dos o más oficialías del Estado Civil, será competente para pronunciarlo aquél en cuya demarcación resida el demandado o el demandante en el caso previsto por el Art. 3 de la Ley de Divorcio No. 1306-bis.

Quiera cosa que deba hacer un tercero o que deba hacerse contra él, no serán ejecutorias por los terceros o contra ellos, ni aún después de haber transcurrido los términos de la oposición o de la apelación, sino en virtud del certificado del abogado de la parte ejecutante, conteniendo la fecha de la notificación de la sentencia hecha en el domicilio de la parte condenada, y en vista de certificado del secretario, haciendo constar que no existe ni oposición ni apelación".

Párrafo: En caso de que ni el demandante ni el demandado tengan domicilio en el país, el Oficial del Estado Civil competente para pronunciar el divorcio

será un Oficial Civil cualquiera de la jurisdicción del Tribunal que dictó la sentencia.

Cuando resulte que en los registros del Oficial del Estado Civil que pronuncie el divorcio no se halle asentada el acta de matrimonio de los esposos divorciados, éste deberá inmediatamente avisar al Oficial del Estado Civil en que se encuentra sentada dicha acta de matrimonio, para que haga la anotación correspondiente al margen.

TITULO VI

De los registros y de las actas de defunción.

Los Arts. 68 y 69 han sido modificados por la Ley No. 4713, de fecha 21 de junio de 1957, para que digan del siguiente modo:

Art. 68.- En el registro de defunción compuesto de folios con fórmulas impresas, el Oficial del Estado Civil inscribirá las declaraciones de defunción héchales directamente en los casos indicados en el Art. 70.

Art. 69.- En el registro de defunción compuesto de folios en blanco se inscribirán las actas de defunción que por la particularidad del caso no se adapten a las fórmulas impresas; y se transcribirán:

- a) las actas de defunción recibidas del extranjero;
- b) las actas de defunción recibidas durante un viaje por mar de acuerdo con el Art. 77 de esta ley;
- C) el acta levantada por el Oficial Público en el caso de los Artículos 75 y 76;
- d) las declaraciones auténticas de las autoridades marítimas y de los Comandantes de aeropuertos en los casos previstos respectivamente en los Artículos 77 y 78;
- e) las sentencias de rectificación que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada;

- f) las sentencias de muerte presunta;
- g) las sentencias que declaran la existencia de las personas cuya muerte presunta había sido declarada.

Art. 70.- (Modificado por la Ley No. 498, del 28 de octubre de 1969). La declaración de defunción se hará dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida, por ante el Oficial del Estado Civil del lugar del fallecimiento, por un pariente del difunto o cualquiera otra persona que posea acerca de su estado civil los datos más exactos y completos que sean posibles.

Si la declaración no ha sido hecha dentro de este plazo, el Oficial del Estado Civil la inscribirá en el registro correspondiente, previa presentación por el interesado de las pruebas justificativas, pero, no se expedirá copia del acta levantada hasta tanto el Tribunal competente la ratifique, siguiéndose el mismo procedimiento previsto en el Art. 41 de la presente ley.

Párrafo 1.- La persona que efectúe la inhumación de un cadáver sin la previa declaración de la defunción, salvo en los casos de urgencia ordenados o autorizados por las autoridades sanitarias, será castigada con las penas previstas en el Art. 44 de esta ley, sin perjuicio de la aplicación del Art. 385 del Código Penal, cuando fuere de lugar.

Cuando ocurra algún fallecimiento en los hospitales, colegios, institutos o cualquier otro establecimiento, los jefes, directores, administradores o dueños de los mismos, harán la declaración correspondiente ante el Oficial del Estado Civil, quien la redactará en la forma prescrita en el Art. 71.

Párrafo II.- En los lugares donde exista un empleado determinado, encargado de llenar todos los trámites relativos a las inhumaciones de cadáveres, dicho empleado está en la obligación de comunicar las declaraciones que reciba, dentro de los tres (3) días de haberla recibido, al Oficial del Estado Civil de la jurisdicción correspondiente, para los fines de inscripción en los registros.

Art. 71.- El acta de defunción enunciará:

- a) el día, la hora y el lugar de la defunción;
- b) los nombres, apellidos, fecha y lugar del nacimiento, profesión y domicilio de la persona fallecida;

- c) los nombres, apellidos, profesión y domicilio de su padre y de su muerte;
- d) los nombres y apellidos del otro esposo, si la persona fallecida era casada o viuda;
- e) los nombres y apellidos, edad, profesión y domicilio del declarante y si fuera posible, su grado de parentesco con la persona fallecida.

Art. 72.- No podrá darse sepultura a ningún cadáver, sin que se haga la declaración al Oficial del Estado Civil, el cual deberá en los casos en que conciba alguna duda, transportarse a la morada del difunto para cerciorarse del hecho.

Cuando la defunción ocurra fuera de las zonas urbanas y el enterramiento del cadáver vaya a ser efectuado en un Cementerio rural, la declaración podrá ser hecha ante el Alcalde Pedáneo, el cual deberá, en los casos en que conciba alguna duda transportarse a la morada del difunto para cerciorarse del hecho.

Este funcionario deberá comunicar las declaraciones de defunciones que reciba, dentro de los diez días de haberlas recibido, al Oficial del Estado Civil correspondiente, para que éste las inscriba en sus registros.

El Alcalde Pedáneo que dejare de cumplir con esta obligación, será castigado con las penas establecidas en el artículo 44 de esta ley, y en caso de reincidencia, con las mismas penas y la separación del cargo.

Párrafo: Los Ayuntamientos de los municipios deberán proveer a los Alcaldes Pedáneos de formularios especiales para cumplir con las obligaciones que les impone este artículo.

Art. 73.- El Oficial del Estado Civil que al cerciorarse de la muerte de una persona, advierta cualquier indicio de muerte debida a un crimen, debe informarlo inmediatamente al Procurador Fiscal, dando al mismo tiempo, si es necesario, las disposiciones pertinentes para que el cadáver no sea removido del lugar en que se encuentra.

Art. 74.- Cuando haya señales o indicios de muerte violenta u otra circunstancia que hagan sospechar la perpetración de un crimen, el Jefe de Destacamento de la Policía Nacional no permitirá la inhumación hasta tanto el

Fiscal o el Alcalde Pedáneo de la Sección, con asistencia de un médico, levante acta del estado del cadáver, así como de las circunstancias del caso, y de los informes que hayan podido recogerse respecto de los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio y lugar del nacimiento del muerto.

Art. 75.- Los funcionarios de que habla el Art. anterior están obligados a remitir inmediatamente una copia del acta que hayan levantado, al Oficial del Estado Civil del lugar en que hubiera acaecido la muerte, el cual lo asentará en el registro correspondiente.

Art. 76.- En caso de muerte sin que sea posible encontrar o reconocer el cadáver, el Oficial del Estado Civil o cualquier otro Oficial Público, redactará acta y la transmitirá al Procurador Fiscal, el cual obtenida la autorización del Tribunal procederá a hacer transcribir dicha acta en el registro de defunción.

El acta debe indicar exactamente las circunstancias del tiempo y del lugar del acontecimiento acaecido, describir el cadáver, los objetos y las demás señales halladas sobre él, y recoger las declaraciones o informaciones que Sirvan para averiguar la identidad del muerto.

Art. 77.- Si alguna persona muere durante un viaje Por mar, el acta de defunción será hecha de conformidad con el Art. 48 de esta ley.

Cuando por naufragio de una nave han perecido todos los tripulantes y pasajeros idóneos para dar testimonio, la autoridad marítima, averiguado el infortunio, enviará una declaración auténtica al Presidente de la Junta Central Electoral, quien tomará las providencias del caso para que dicha declaración sea transcrita en los registros correspondientes.

En el caso de que haya perecido una parte solamente de la tripulación o de los pasajeros, y entre aquellos estén Comprendidos los Oficiales indicados en el Art. 48, las actas de defunción se harán basadas en la declaración de los supervivientes, hecha en el extranjero a la autoridad consular o diplomática y en la República a la autoridad marítima.

Art. 78.- La muerte acaecida en viaje por avión, se registrará en el libro de a bordo, y el Comandante del avión la debe Comunicar, para la formación del acta correspondiente, al Oficial del Estado Civil, o a la autoridad consular diplomática del lugar de aterrizaje o de llegada.

La Comunicación debe hacerse dentro de las veinticuatro horas del aterrizaje o de la llegada con las indicaciones establecidas en el Art. 71.

Cuando a consecuencia de la pérdida de un avión hayan muerto todas las personas de la tripulación y todos los pasajeros que puedan dar testimonio, el Oficial o Encargado del último aeropuerto tocado por el avión en la República, averiguado el infortunio, enviará una declaración auténtica al Presidente de la Junta Central Electoral quien tomará las providencias del caso para que sea transcrita en los registros correspondientes.

Cuando se ha perdido con el Comandante y otros oficiales una parte solamente de la tripulación y de los pasajeros del avión, las actas de defunción se hará por los Oficiales del Estado Civil del lugar del siniestro, de conformidad con la declaración héchale por los supervivientes.

Cuando el infortunio ha acaecido en el extranjero, las actas de defunción se harán por declaración de los supervivientes a la autoridad consular o diplomática.

Art. 79.- En caso de muerte de un extranjero, en la República, el Oficial del Estado Civil enviará inmediatamente copia auténtica del acta de defunción al Presidente de la Junta Central Electoral, a fin de que sea transmitida, por mediación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, al Estado al cual pertenecía el difunto, siempre y cuando en dicho Estado estén en vigor disposiciones análogas.

Si el extranjero no vivía con personas de su familia, mayores de edad, el Oficial del Estado Civil informará igualmente al Presidente de la Junta Central Electoral el hecho del fallecimiento a fin de que sea advertido al Cónsul o a la autoridad diplomática del Estado al cual pertenecía el difunto.

TITULO VII

Cambios y añadiduras de nombres. Facultad para toda persona de autorizar a otra a llevar su apellido.

CAPITULO I

Cambios y añadiduras de nombres.

Art. 80.- (Modificado por Ley No. 498, del 28 de octubre de 1969). Cualquier persona que quiera cambiar sus nombres o quiera a sus propios nombres añadir otros, debe dirigirse al Poder Ejecutivo por mediación de la Junta Central Electoral, exponiendo las razones de su petición y enviando adjunto su acta de nacimiento y los demás documentos que justifiquen su petición.

Art. 81.- El Poder Ejecutivo, si cree que la petición merece ser tomada en consideración, autorizará al requeriente:

(Modificado por la Ley No. 498, del 28 de octubre de 1969).

a) a insertar en resumen su petición en la Gaceta Oficial de la República con invitación a quien tenga interés a presentar sus oposiciones en el término establecido en el Art. siguiente. También debe publicarse en un periódico de circulación nacional.

b) a hacer fijar por un Alguacil en la puerta del Juzgado de Paz del Municipio del nacimiento y del Municipio de la residencia actual del requeriente un aviso que contenga el resumen de la petición y la invitación a hacer oposición en el término indicado. La fijación debe durar sesenta días consecutivos y será comprobada por la certificación del Alguacil al pie de la misma.

Art. 82.- Cualquier persona que tenga interés puede hacer oposición a la petición dentro del término de sesenta días a partir de la fecha de la fijación.

La oposición se hará por notificación de Alguacil al Presidente de la Junta Central Electoral.

Art. 83.- Transcurrido el término de sesenta días indicado en el Art. que precede, el requeriente, para que pueda ser dictado el decreto de concesión, presentará al Presidente de la Junta Central Electoral:

a) un ejemplar del aviso con la certificación del Alguacil de que la fijación fue hecha y su duración;

un ejemplar del número de la Gaceta Oficial en que se hizo la publicación.

Dichos documentos serán remitidos conjuntamente con la notificación de oposición por el Presidente de la Junta Central Electoral al Poder Ejecutivo, para los fines que estime pertinentes.

En caso de decisión favorable, el cambio de nombre se autorizará por medio de un decreto motivado, que deberá publicarse, además de en la Gaceta Oficial, en un diario nacional de circulación reconocida.

Art. 84.- (Modificado por la Ley No. 498 del 28 de octubre de 1969). Las relaciones que autorizan modificaciones al cambio o la añadidura del nombre deben transcribirse, a solicitud del requeriente, en los registros en curso destinados a esos fines en el Municipio donde se encuentre el acta de nacimiento de las personas a quienes se refieran y debe anotarse al margen de dicha acta de nacimiento.

CAPITULO II

Facultad para toda persona de autorizar a otra para que lleve su apellido.

Art. 85.- Toda persona mayor de edad y en plena capacidad civil, puede autorizar a otra para que lleve su apellido, agregándole al de la persona autorizada.

Art. 86.- La autorización, para que surta efectos válidos deberá ser otorgada por ante Notario y mencionarse al margen del acta de nacimiento de la persona autorizada en los registros del Estado Civil correspondiente. En toda copia que se expida del acta de nacimiento se hará constar la mención de la autorización.

Art. 87.- La autorización podrá ser revocada, por el otorgante o por sus descendientes, por mala conducta notoria de la persona autorizada, o por su condenación a pena criminal o por hechos graves de ingratitud hacia el otorgante, especialmente por los previstos en el Art. 955 del Código Civil.

La revocación debe ser notificada por ministerio de Alguacil al interesado y al Oficial del Estado Civil, y hacerse la anotación correspondiente al pie de la mención de autorización hecha al margen del acta de nacimiento.

TITULO VIII

De las rectificaciones de las actas del Estado Civil y de las anotaciones.

Art. 88.- El Procurador Fiscal podrá promover de oficio las rectificaciones de las actas del Estado Civil en los casos que interesen al orden público y en los casos que se refieran a errores materiales de escritura, previo aviso a las partes interesadas y sin perjuicio de los derechos que a éstas asistan.

Art. 89.- La parte interesada que desee promover una rectificación debe solicitarla al Tribunal Civil de la jurisdicción en que se encuentra la Oficina del Estado Civil depositaria del registro contentivo del acta a rectificar.

Párrafo.- (Agregado por la Ley No. 498 del 28 de octubre de 1969). El Director de la Oficina Central del Estado Civil podrá intervenir en toda acción en rectificación de actas del Estado Civil, con facultad para interponer contra los fallos que se dicten recurso de apelación en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de recepción de la sentencia; igual facultad tendrá el Presidente de la Junta Central Electoral para interponerlo dentro de los quince (15) días a partir de la recepción de dicha sentencia. El Procurador Fiscal o cualquier otra parte que promueva la rectificación de actas, deberá entregar o comunicar copia de la instancia tanto al Oficial del Estado Civil donde esté inscrita el acta como al Secretario de la Junta Municipal Electoral de la Jurisdicción para que éstos las hagan llegar inmediatamente después de recibida a sus superiores respectivos.

En todo caso, el Juez ordenará que una copia Certificada de la sentencia sea comunicada por Secretaría a uno y otros funcionarios, tan pronto como sea dictada, independientemente de que la parte interesada les presente una copia certificada del fallo.

Art. 90.- El Procurador Fiscal además de los casos previstos en el Art. 88, promoverá la rectificación de las actas del Estado Civil en interés de las personas pobres que la pidan directamente, siempre que acompañen su petición de las Certificaciones requeridas en el Art. 78 de la Ley de Organización Judicial, para la Concesión de la asistencia judicial de oficio en materia civil o comercial.

Art. 91.- Los Tribunales de la República tienen competencia para rectificar las actas del Estado Civil recibidas por autoridades extranjeras, cuando éstas han sido transcritas en los registros del Estado.

Art. 92.- Cualquier persona que quiera dar ejecución a una sentencia de rectificación, debe solicitarla a la Oficina del Estado Civil en cuyo registro

está inscrita el acta rectificada, depositando en dicha oficina una copia auténtica de la sentencia de rectificación.

Art. 93.- Las anotaciones dispuestas por la ley u ordenadas por la autoridad judicial se hacen sobre el acta a que se refieren por el Oficial del Estado Civil en los registros en curso o en aquellos depositados en su archivo y por el Director de la Oficina Central del Estado Civil en los registros depositados en esta oficina.

Art. 94.- (Modificado por la Ley 586, del 12 de noviembre de 1973). La sentencia de rectificación no será oponible en ningún tiempo, a las partes que no la hubieren promovido o que no hubiesen sido llamadas a juicio. El Oficial del Estado Civil transcribirá en los registros Correspondientes el dispositivo de la sentencia depositada de conformidad con el Art. 92.

En dicha transcripción se agregará la fecha de la sentencia, número si lo tiene y tribunal que la dictó.

Párrafo 1.- Las acciones en rectificación en ningún caso se referirán a asuntos que de acuerdo con la ley corresponden a otros poderes ni que impliquen modificaciones al estado civil de las personas, quedando establecido que para poder ejercer cualquier acción relativa a dicho estado civil, así como las que tengan por finalidad fijaciones o cambios de fechas de los actos, será necesario poner en causa a las partes que pudieran tener interés contrario en el caso.

Párrafo II.- (Agregado por la Ley No. 498 del 28 de octubre de 1969). Ningún Oficial del Estado Civil procederá a transcribir las sentencias de rectificaciones de actas del Estado Civil sin antes haber recibido instrucciones en tal sentido del Director de la Oficina Central del Estado Civil o del Presidente de la Junta Central Electoral.

Art. 95.- Si la anotación requerida se refiere a los registros en curso, el Oficial del Estado Civil, puede, sin ninguna otra formalidad, ejecutarla, cuidando de que la anotación sea la perfectamente uniforme en los dos originales.

Cuando uno de los registros originales se encuentre depositado en la Oficina Central del Estado Civil, el Oficial del Estado Civil debe proponer al Director de dicha Oficina el texto de la anotación.

TITULO IX

De la verificación de los registros del Estado Civil.

Art. 96.- El Procurador Fiscal debe visitar en los meses de enero y de julio de cada año las Oficinas del Estado Civil comprendidas en su jurisdicción, para verificar especialmente los siguientes actos:

- a) si los registros son llevados con regularidad;
- b) si se han requerido los documentos exigidos por la ley;
- C) Si los actos han sido insertados en ambos registros originales;
- d) Si se han enviado a la Oficina Central del Estado Civil los registros y documentos previstos por esta ley para tal envío.

Art. 97.- Terminada la verificación, el Procurador Fiscal dará constancia de ésta en cada registro verificado.

Art. 98.- El Procurador Fiscal levantará un acta de la verificación hecha, en la cual se indicará el día en que ha tenido lugar la verificación, el número de las actas verificadas en cada registro y las observaciones hechas.

El acta será firmada por el Procurador Fiscal y el Oficial del Estado Civil y se transmitirá al Presidente de la Junta Central Electoral.

TITULO X

De los extractos de las actas del Estado Civil

Art. 99.- Los extractos de las actas del Estado Civil Se expedirán de modo que se consigne en ellos las indicaciones contenidas en el original y las anotaciones que en la misma se hayan hecho, observando cuando el acta se refiera a hijos naturales, las normas establecidas en el Art. 101. Pero si en el original han sido hechas anotaciones o rectificaciones que modifican el texto del acta, el extracto se hará teniendo presente las anotaciones y las rectificaciones.

Art. 100.- Las copias de las actas del Estado Civil deberán contener:

- a) la transcripción exacta del acta como se encuentra en el registro, comprendiendo el número y las firmas que lleva;
- b) todas las anotaciones que se encuentren en el original;
- c) la certificación por quien la expida de que la copia es conforme al original.

Art. 101.- En los extractos y en las copias de las actas de nacimientos y de matrimonios concernientes a los hijos naturales, el Oficial del Estado Civil debe omitir toda indiscreción de la que resulte que la paternidad o la maternidad es desconocida.

Si se trata de un hijo natural reconocido se indicará solamente el de aquel de los padres que lo haya reconocido.

Art. 102.- Cada extracto de las actas del Estado Civil debe contener:

- a) el título de extracto o por copia integral, con la indicación del registro del cual el extracto previene, como también la indicación del año y el Municipio a que el registro pertenece;
- b) la firma del Oficial del Estado Civil o del funcionario que lo suple de acuerdo con el Art. 4;
- C) el sello de la oficina.

Art. 103.- Por las actas del Estado Civil y por la expedición de copias o extractos, el Oficial del Estado Civil cobrará los siguientes derechos:

(Apartado agregado al Art. 103, por la Ley No. 4166, de fecha 2/6/55, G.O. 7842), para que rija del siguiente modo:

'Con excepción de los casos en que el matrimonio canónico haya sido celebrado gratuitamente, lo cual deberá ser consignado por el párroco actuante en el acta correspondiente, se cobrará por concepto de transcripción de un matrimonio canónico, la suma de cinco pesos (RD\$5.00). El Oficial del Estado Civil deberá efectuar, sin embargo, la indicada transcripción una vez recibida el acta matrimonial que le remita el párroco actuante, acompañe o no

a esta última la suma mencionada. Cuando dicha suma no haya sido remitida al Oficial del Estado Civil, éste conservará, después de hacer la transcripción de todos modos, su derecho a cobrarla a los contrayentes".

(Párrafo agregado al artículo 103, por la Ley No. 823, de fecha 13/2/45, GO. 6217), para que diga del siguiente modo:

Párrafo: Cuando, de acuerdo con el Art. 58, inciso 13, los testigos de un matrimonio pasen de seis, el Oficial del Estado Civil cobrará un derecho adicional de cinco pesos.

Por declaración de nacimiento y expedición del certificado correspondiente
RD\$0.25

Por declaración de defunción y expedición del certificado de que conste que ha sido hecha la declaración de defunción
G
RATIS

Por extracto o copia del acta de inscripción de nacimiento
2.00

Por acto de reconocimiento
2.00

Por extracto o copia del acta de reconocimiento
2.00

Por reconocimiento hecho en el acta de matrimonio
1.00

Por celebración de matrimonio en la Oficina del Oficial del Estado Civil en las horas laborables
5.00

Por celebración de matrimonio en la Oficina del Oficial del Estado Civil fuera de las horas laborables
6.00

Por celebración de matrimonio a domicilio
10.00

Por transcripción del acta de matrimonio celebrado en país extranjero	5.00
Por transcripción de una sentencia de rectificación del Estado Civil	5.00
Por transcripción de sentencia de adopción	5.00
Por inscripción de sentencia de divorcio y pronunciamiento del mismo, incluyendo el certificado de haberse llenado esta formalidad, o inscripción a; margen del acta de matrimonio	10.00
Por cualquier otra inscripción o transcripción	5.00
Por cada información testimonial autorizado por la Ley	1.00
Por cualquier otro extracto o copia de acta del Estado Civil	2.00

Art. 104.- (Modificado por la Ley No. 498 del 28 de octubre de 1969). Las copias de las actas del Estado Civil podrán ser expedidas a las personas pobres con exención de derechos siempre que demuestre su mal estado económico en la forma indicada por el Art. 78 de la Ley de Organización Judicial para la asistencia judicial de oficio.

Párrafo: Sólo se expedirán extractos para fines de inscripción escolar y para la obtención de la primera Cédula de Identificación Personal. En estos casos, los mismos estarán exentos del pago de derechos.

Art. 105.- (Modificado por la Ley No. 498 del 28 de octubre de 1969). Las copias arriba mencionadas se expedirán también libres de derechos al Presidente de la Junta Central Electoral, al Procurador General de la República, a los Procuradores de las Cortes de Apelación, a los Procuradores Fiscales y a los Jueces de Instrucción, cuando éstos las soliciten.

Art. 106.- (Mod. por la Ley No. 92, de fecha 27/12/65, G.O. No. 8963).- En los casos en que, de acuerdo con esta ley, actúe el Director de la Oficina Central del Estado Civil, los derechos que recaude de conformidad con la tarifa del Art. 103, lo serán por medio de aplicación de sellos de Rentas Internas, incluyendo ingresos fiscales, que se aplicará a las copias que expide.

Párrafo: De igual manera se harán las recaudaciones de derecho é ingresos fiscales cuando se trate de las delegaciones de oficialías del Estado

Civil que tengan a su cargo exclusivamente los libros registros de defunciones. (Agregado por Ley No. 197).

Art. 107.- Todas las infracciones a las disposiciones de la presente ley no previstas expresamente serán castigadas con el pago de una multa de cincuenta (RD\$50.00) a mil (RD\$1,000.00) pesos.

La competencia para la aplicación de la sanción a que Se refiere el párrafo precedente corresponde al Tribunal de Primera Instancia de acuerdo con el procedimiento que para la materia correccional establece el Código de Procedimiento Criminal.

Párrafo I.- La competencia para la aplicación de las sanciones establecidas en los Artículos 44, 70 y 72 de esta ley, corresponderá a los Juzgados de Paz.

Párrafo II.- A más de las autoridades de la Policía Judicial los Oficiales del Estado Civil y los Oficiales del Servicio de Estadística Nacional, serán competentes para hacer perseguir las infracciones a los Art.s 39, 70 y 72 de esta ley por ante los Juzgados de Paz.

Párrafo III.- A requerimiento de los Oficiales del Servicio de la Estadística Nacional, los Oficiales del Estado Civil deberán inscribir en los registros, de su jurisdicción, las defunciones no declaradas hasta la fecha, así como las no declaradas después de esta ley que dieron lugar a persecuciones en la forma por ella prevista.

TITULO XII

Disposiciones finales

Art. 108.- (Mod. por la Ley No. 117, de fecha 31/1/66, G.O. No. 8969).- En los municipios de Dajabón, Loma de Cabrera, Restauración, Pepillo Salcedo, Elías Piña, Bánica, Las Matas de Farfán, El Cercado, Neyba, Duvergé, Enriquillo, La Descubierta, Pedernales, - Pedro Santana, Jimaní, y en los distritos municipales de Hondo Valle, Vicente Noble, Jaragua, Paraíso, Postrer Río, los actos del Estado Civil quedan liberados del pago de los derechos establecidos por el artículo 103 de esta Ley, excepto las copias extractos que se expidan relacionados con las misma y los actos de matrimonios civiles, cuando sean celebrados fuera de la oficina o en horas y días no laborables, así como la inscripción de sentencia de divorcio y pronunciamiento del mismo, incluyendo certificado de haberse llenado tal formalidad o inscripción al margen del acta de matrimonio.

Párrafo.- Se entiende para los fines de esta Ley como horas y días laborables, el período comprendido entre las 8:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. hasta las 5:00 p.m., durante los días de lunes a sábado, inclusive.

Art. 109.- Cuando el Poder Ejecutivo lo crea conveniente y se disponga la fijación de sueldos del Estado a los Oficiales del Estado Civil, los derechos que se perciban por aplicación de la tarifa establecida en el Art. 103 de esta ley se recaudarán por medio de la aplicación de sellos de Rentas Internas y constituirán ingresos fiscales. Esta disposición del Poder Ejecutivo, cuando intervenga, será objeto de un decreto de carácter general.

Art. 110- Suprimido.

Art. 111.- (Modificado por la Ley No. 498 del 28 de octubre de 1969). Mientras el poder Ejecutivo no haga uso de la atribución que le confiere el Art. 109 de esta ley, el 25% de los derechos que perciban los Oficiales del Estado Civil por aplicación del Art. 103, corresponder' al Fisco y los Oficiales del Estado Civil lo invertirán en sellos de Rentas Internas que colocarán y cancelarán al margen de cada acta original que se redacte en los registros destinados a esos fines.

Quando se expidan copias ó certificados de las actas originales, el 25% de los derechos que se perciban por ese concepto se invertirán en sellos de Rentas Internas, que se colocarán al pié de dichas copias.

Art. 112.- Es obligatorio para cada uno de los Oficiales del Estado Civil llevar un libro legalizado por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente, en donde se anotarán diariamente los derechos correspondientes a los actos que realice explicando en cada partida el concepto que motivó dichos derechos.

Disposición Transitoria

El Poder Ejecutivo hará copiar todos los registros del Estado Civil que existan actualmente en las Oficinas del Estado Civil de la República, para depositar dichas copias en la Oficina Central del Estado Civil creada por esta ley.

PROMULGADA el 17 de julio de 1944.

